



Roj: **STSJ BAL 188/2021 - ECLI:ES:TSJBAL:2021:188**

Id Cendoj: **07040330012021100138**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **26/02/2021**

Nº de Recurso: **435/2019**

Nº de Resolución: **144/2021**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA CARMEN FRIGOLA CASTILLON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00144/2021

PLAÇA DES MERCAT, 12

Teléfono: 971 71 26 32 **Fax:** 971 22 72 19

Correo electrónico: tsj.contencioso.palmademallorca@justicia.es

N.I.G: 07040 33 3 2019 0000413

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000435 /2019 /

De FEDERACION BALEAR DE MONTAÑA Y ESCALADA DE LAS ISLAS BALEARES, CLUB TRIDEPORTE, ANEM TEIXIT ASSOCIATIU, SECCIO DE MUNTANYA DEL CLUB POLLENÇA

Abogado: JOSÉ MARIA BOIXEDA BIGAS, JOSÉ MARIA BOIXEDA BIGAS, JOSÉ MARIA BOIXEDA BIGAS, JOSÉ MARIA BOIXEDA BIGAS

Procurador: SANTIAGO CARRION FERRER, SANTIAGO CARRION FERRER, SANTIAGO CARRION FERRER, SANTIAGO CARRION FERRER

Contra CONSEJERIA DE CULTURA PARTICIPACION Y DEPORTES

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

SENTENCIA

En Palma de Mallorca a 26 de febrero de 2021.

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila

MAGISTRADOS

D. Pablo Delfont Maza

Dª : Carmen Frigola Castillón

VISTOS por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears el presente procedimiento nº 435/2019 seguido a instancia de la FEDERACIÓN BALEAR DE MONTAÑISMO Y ESCALADA DE LAS ISLAS BALEARES, CLUB TRIDEPORTE, ANEM TEIXIT ASSOCIATIU y SECCIÓ DE MUNTANYA DEL CLUB POLLENÇA representados por el Procurador Sr. D. Santiago Carrión Ferrer y defendidos por el Letrado Sr. D. José María Boixeda Bigas contra la COMUNIDAD AUTONOMA DE LES ILLES BALEARS representada y defendida por la Abogada de la Comunidad Autónoma Letrado Sr. D. Bel Monjó Bordoy.

El acto administrativo es la Resolución de la Consellería de Cultura, Participació i Esports de 28 de junio de 2019 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la de 14/02/2019 dictada por esa misma Consellería que estableció los criterios para diferenciar las carreras de Montaña, del Trial Runnig.

La cuantía del procedimiento se fijó en Indeterminada.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Carmen Frigola Castellón, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Las recurrentes interpusieron recurso contencioso el 8 de octubre de 2019 que se registró al nº 435/2019 que tras requerimiento de subsanación se admitió a trámite el 21 de noviembre de 2019 ordenando la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO: Recibido el expediente el Procurador Sr. Carrión Ferrer formalizó la demanda el 11 de febrero de 2020 solicitando en el suplico que en su día con estimación de la demanda se dictara sentencia por la que se revocaran las resoluciones impugnadas y, en consecuencia, se acordara el mantenimiento del status quo actual, y por tanto la FBME, siguiera manteniendo las carreras por montaña contempladas en los calendarios de las temporadas anteriores. No solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

TERCERO: La Sra. Abogada de la Comunidad Autónoma presentó su escrito de contestación y oposición a la demanda el 5 de mayo de 2020 y solicitó se dictara sentencia por la que se desestimara íntegramente el recurso, imponiendo a los demandantes las costas del proceso. No solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

CUARTO: En fecha 1 de junio de 2020 se dictó decreto fijando la cuantía en Indeterminada.

Abierto el trámite de conclusiones la parte actora presentó su escrito el 22 de julio de 2019 y lo mismo hizo la demandada el 22 de julio de 2020.

Declarada concluida la discusión escrita, se ordenó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, y se señaló para la votación y fallo el día 26 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Las entidades recurrentes impugnan la Resolución de la Consellería de Cultura i Esports de 14 de Febrero de 2019 que, recurrida en reposición, fue desestimada por Resolución de 28 de junio de 2019.

La resolución de 14 de febrero de 2019 estableció las diferencias entre la modalidad de carreras de montaña y la modalidad de Trail running. En su motivación la resolución indica lo siguiente:

" Entre aquests criteris, els tècnics consideren que la variable "cota" és un aspecte objectiu que permet diferenciar l'espai d'actuació de cada federació, de manera que no es puguin organitzar proves coincidents en quant a característiques, per part de les dues federacions. Altres variables com el pendent d'inclinació o els tipus de terreny no es tindran en consideració, deixant que siguin les federacions les que, mitjançant els reglaments vigents presentats en els seus estatus, determinin la resta de característiques de les proves.

Per altra banda per respectar l'existència de certes proves que s'han estat organitzant durant molts anys sota l'empara de la federació Balear de Muntanyisme, entre les cotes de 500 i 600 m, deixarem que siguin els organitzadors d'aquestes els que decideixin amb quina federació volen realitzar la seva activitat a partir de la data d'aquesta resolució"

Y la resolución concluyó en la fijación de los siguientes criterios:

- Carreres per Muntanya

Hauran d'acomplir les següents condicions:

· Estaran regulades d'acord amb els estatuts o reglaments vigents de la Federació Balear de Muntanyisme i Escalada.

· El recorregut de la cursa haurà de superar obligatòriament la cota de 600 metres

- Carreres de Trail Running

Hauran d'acomplir les següents condicions:

· Estaran regulades d'acord amb els estatuts o reglaments vigents de la Federació d'Atletisme de les Illes Balears

· El recorregut de la cursa no podrà superar en cap moment la cota de 600 metres.

En quant a les carreres incloses actualment en qualsevol dels calendaris d'aquestes federacions, en les que el recorregut superi la cota de 500 metres però no la cota de 600 metres, l'organitzador de la mateixa podrà decidir abans de l'inici de la temporada el calendari de quina federació vol registrar la cursa.

Que aquests criteris es facin efectius i entrin en vigor de cara a la propera temporada, es a dir, del dia 1 de gener de 2020.

Por lo tanto, el criterio establecido por la Consellería para cada Federación es: como carreras propias de la FBME, las que discurren obligatoriamente por cotas superiores a 600 metros. Las carreras regidas por los estatutos de la FAIB éstas pueden llegar hasta la cota 600. Sin embargo el acto dice también que las carreras que discurran por la cota de 501 metros a 600, es el organizador el que decide a qué federación la inscribe. De modo que la consecuencia es que en ese tramo ambas Federaciones podrán organizar carreras que discurran por dicha cota de altitud. El efecto es favorable para la FBME exclusivamente, porque le amplía la posibilidad organizativa.

Para una mejor comprensión de los hechos diremos también que:

1º.- La Federación de Atletismo de les Illes Balears (en adelante FAIB) solicitó de la Consellería de Cultura i Esports el 23 de noviembre de 2017 el reconocimiento del Trail o Trail Running como disciplina deportiva propia de la FAIB. Y esa petición fue reiterada sucesivas veces con posterioridad.

2º.- el 31 de octubre de 2018 la Consellería dictó resolución en la que acordó lo siguiente:

1º.- Estimar la sol.licitud de la Federació d'Atletisme de les Illes Balears i per tant reconèixer el concepte de Trail Running com a modalitat d'aquesta federació. No així el concepte de Trail, atès que aquest és un concepte anglosaxó que es pot traduir com camí, sender o rastre i per tant es tan ampli i abstracte quye no es pot incloure com una modalitat esportiva propia d'una federació.

2. Estimar la sol.licitud de la Federació d'Atletisme de les Illes Balears i per tant instar a la Federació Balear de Muntanya i Escalada a suprimir del seu calendari oficial, qualsevol referencia al concepte Trail Running"

En esa misma resolución se acordaba crear una comisión mixta integrada por miembros de la FBME y de la FAIB para definir las características que diferenciarían las carreras de montaña y las carreras de Trail Running, y ello debía hacerse en un plazo de dos meses especificando que si transcurrido ese plazo no se llegase a una conclusión o decisión final, sería la Consellería la que fijaría el criterio diferenciador. La resolución de 31 de octubre de 2018 es firme en derecho.

3º.- Como fuere que el plazo transcurrió sin llegar la Comisión mixta a adoptar una decisión final, la Consellería dictó el Acuerdo de 14 de febrero de 2019 que ya hemos detallado al principio, resolución que recurrida en reposición, fue confirmada por la misma Consellería en la Resolución de 28 de junio de 2019 que aquí se impugna.

Disconforme las recurrentes con la decisión fijada por la Consellería en su Resolución de 14 de febrero de 2019 la impugnan sobre los siguientes argumentos:

a) la resolución impugnada crea una duplicidad de disciplina deportiva que se atribuye a dos federaciones distintas, la FAIB y la FBME aquí recurrente, y ello es contrario a la legalidad porque la normativa deportiva exige que sólo pueda atribuirse una modalidad deportiva a una concreta federación deportiva.

b) Imposibilidad de que la Consellería base su decisión en un informe del Consejo Superior de Deportes (CSD)

c) El incumplimiento de la normativa estatal y autonómica en materia deportiva

Se opone a la demanda la defensa de la Administración autonómica que solicita su desestimación.

SEGUNDO: Es menester detallar los siguientes hechos sobre los que partiremos para la resolución del debate:

1º.- La Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo (AAIF) reconoció en agosto de 2015 el "Trail Running" como especialidad de atletismo. Ello motivó que se incluyera el artículo 252 1-a) del Reglamento de Competiciones IAAF en virtud del cual se define el "trail running" como las carreras que tienen lugar en una amplia variedad de terrenos, en un entorno en campo natural abierto, principalmente fuera de la carretera.

2º.- El CSD el 27 de julio de 2018 reconoció el derecho de la RFEA a incluir el trail running en sus competencias. Para llegar a esa conclusión se basó en las definiciones de lo que eran las carreras de montaña y el Trail running incluidas en las federaciones internacionales a las que pertenecen tanto la Real Federación Española de Atletismo (RFEA) y la Federación Española de Montaña y Escalada (FEDME). Es decir, tuvo en cuenta el contenido del artículo 252.1 a) de las competiciones de la IAAF y el artículo 2.3 de los estatutos de la ISF (International Skyrunning Federation) que identifica a las carreras por montaña como aquellas que se

caracterizan por discurrir por encima de los 2.000 metros de altitud, con una inclinación mínima media superior al 6 por ciento, incluyendo partes con un 30 por ciento de inclinación, sin que la dificultad de la escalada exceda el grado II.

Concluyó el CSD que no había coincidencia entre el trail running y las carreras por montaña. Ello permitió la inclusión del trail running como disciplina deportiva de la RFEA.

3º.- Ello motivó una modificación del artículo 1 de los Estatutos de la RFEA aprobada por Resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes de 26 de septiembre de 2018 que se publicó en el BOE nº 240 de 4 de octubre de 2018 y se recogió expresamente como modalidad deportiva de la Federación de Atletismo las carreras de Trail running. Así el artículo 1 dispone:

Artículo 1. La Real Federación Española de Atletismo, constituida el 27 de marzo de 1920, es una entidad asociativa privada que carece de ánimo de lucro y que tiene por objeto, mediante la integración de Federaciones de ámbito autonómico, atletas, técnicos entrenadores, jueces, clubs y otros colectivos interesados que se dediquen a la práctica del atletismo, el fomento, el desarrollo y la organización del atletismo en el Estado español, en el que ostenta, con carácter exclusivo, la representación de la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo (IAAF) y de la Asociación Europea de Atletismo (AEA), de la Asociación Iberoamericana de Atletismo (AIA) y de la Unión de Federaciones de Atletismo del Mediterráneo y que, además de sus propias atribuciones ejerce, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo.

Las especialidades de atletismo desarrolladas por la RFEA son las siguientes:

- a) Pista.*
- b) Carreras en carretera o ruta.*
- c) Marcha atlética.*
- d) Carreras de campo a través.*
- e) Carreras de trail-running: carreras a pie en cualquier entorno o superficie, carreras de montaña, caminos, bosques, desierto, playas, asfalto si no supera el 20% del recorrido y otras superficies.*
- f) Atletismo en playa.*

Así como todas aquellas que sean reconocidas por la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo en el Reglamento de Competición IAAF.

4º.- No ocurre igual en los estatutos de la FEDME cuyo artículo 3 dispone:

artículo 3 .

Los deportes de montaña y la escalada comprenden:

- 1.Las excursiones y travesías por la baja, media y alta montaña en todas sus modalidades y/o combinaciones (deportivas, turísticas, entorno natural, culturales y científicas).*
- 2.La acampada con fines alpinísticos o montañeros fuera de las instalaciones comerciales.*
- 3.Las excursiones y recorridos por barrancos, cañones y desfiladeros en todas sus modalidades y/o combinaciones (deportivas, turísticas, entorno natural, culturales y científicas).*
- 4.El alpinismo en todas sus modalidades y/o combinaciones (con esquís, alta montaña en todas las épocas, expediciones, «trekking», etc.).*
- 5.El esquí de travesía o de montaña fuera del ámbito de las estaciones de esquí comerciales.*
- 6.Los recorridos y travesías por montaña con raquetas de nieve.*
- 7.El senderismo (senderos homologados en cualquiera de sus tipologías, de acuerdo con la normativa internacional), incluidas las actividades necesarias para la realización de proyectos, ejecución, mantenimiento y divulgación de senderos.*
- 8.La escalada en todas sus modalidades y/o combinaciones (en roca, en hielo, deportiva, urbana, etc.).*
- 9.Las pruebas de escalada en sus diferentes modalidades -de competición, al aire libre y en instalaciones cubiertas-, las de esquí de montaña de competición, las de carreras por montaña, las de raquetas de nieve, las de snowboard de montaña de competición, las de marchas reguladas por montaña y las de cualquier circuito o travesía por montaña que requiera materiales o técnicas utilizadas normalmente por los montañeros y alpinistas.*
- 10.Los espectáculos deportivos relacionados con los deportes de montaña y/o la escalada.*

Lo mismo sucede en los estatutos de la FBME aquí recurrente, cuyo apartado 1.5 recoge idénticos puntos y modalidades deportivas de montaña y alpinismo que los detallados en los estatutos de la FEDME.

Así pues, existe una pugna entre dos federaciones deportivas, la de atletismo y la de Montaña y Escalada, por la adscripción de la modalidad deportiva del Trail running. Y ante esa discusión, la CAIB dictó el acto aquí impugnado tomando como base para discernir su decisión el elemento de la cota de altura.

TERCERO: El artículo 8 b) de la Ley 10/1990 del Deporte dispone que corresponde al Consejo Superior del Deporte reconocer a los efectos de esta Ley la existencia de una modalidad deportiva.

En el Capítulo III de esa ley se regulan las Federaciones Deportivas Españolas señalando el artículo 30 que "*Las Federaciones deportivas españolas son Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias (...)*"

Por su parte y al amparo de la competencia reconocida en el artículo 10-12 del Estatuto de Autonomía de 1983, que tras la modificación efectuada por ley orgánica 1/2007 es el actual artículo 30 apartado 12, la CAIB tiene plena competencia en materia de deporte y ocio. A tal efecto se aprobó la ley 14/2006 de 17 de octubre del Deporte de les Illes Balears. El artículo 4 apartados i) y j) definen los siguientes conceptos:

i) Modalidad deportiva o deporte: Actividad, en la mayoría de los casos de carácter físico, libre y voluntaria, practicada de forma individual o colectiva, habitualmente en forma de competición y bajo una normativa reglamentaria asumida por los órganos federativos autonómicos, estatales o internacionales.

j) Disciplinas deportivas: Se consideran disciplinas deportivas de un deporte o de una modalidad deportiva todas aquellas que se puedan crear desde un concepto principal y que sean asumidas por las federaciones deportivas de las Illes Balears inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de la dirección general competente en materia de deporte.

El artículo 6 dispone:

Artículo 6. Principios generales

Los principios que han de regir las políticas deportivas de las administraciones públicas de las Illes Balears son los siguientes:

a) La coordinación y la complementariedad entre las administraciones públicas y entre éstas y las entidades deportivas u otras entidades de promoción del deporte.

b) La coherencia de todas las actuaciones de las administraciones públicas con los valores y las finalidades que esta Ley establece.

c) La planificación de la actividad pública en materia de deportes, con participación de las entidades deportivas y demás organizaciones de promoción del deporte

El artículo 9 señala:

Artículo 9. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears

1. A la Comunidad Autónoma de las Illes Balears le corresponde el ejercicio de las competencias que determina esta ley y la coordinación con las administraciones deportivas estatales.

2. La distribución de competencias en materia de deportes entre las administraciones de las Illes Balears es la establecida en el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, en la Ley de Transferencias a los Consejos Insulares y en esta Ley.

3. El máximo órgano de dirección de la administración deportiva de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears es la consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de deporte.

Artículo 10. Competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma

Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de sus competencias:

1. Con carácter general:

a) Reconocer con carácter oficial las nuevas modalidades y disciplinas deportivas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

b) Homologar, autorizar y crear las titulaciones deportivas en el ámbito balear, así como, ordenar y organizar las enseñanzas deportivas en este ámbito y expedir los correspondientes títulos que las acrediten, sin perjuicio de las competencias del Estado y de las universidades en esta materia.

c) *Instituir y regular las distinciones deportivas de la Comunidad Autónoma.*

d) (...)

Y el artículo 54-1 dispone:

Artículo 54. Reconocimiento

1. Únicamente podrá reconocerse, en el ámbito territorial de las Illes Balears, una federación deportiva para cada deporte, modalidad deportiva o conjunto de modalidades deportivas que derivan de un concepto o un objeto principal o están conectados al mismo.

CUARTO: A tenor de ese marco normativo la decisión de la CAIB tiene competencias para resolver ese debate. Tiene en cuenta también lo resuelto por el Consejo Superior de Deportes en su resolución de 27 de julio de 2018 que declaró que la disciplina de Trail Running correspondía a la RFEA, lo que resulta plenamente aceptable y ajustado a derecho. Pero además ha tenido en cuenta los estatutos de las Federaciones de la FAIB y de la FBME, estatutos de ésta última que ciertamente le reconocen la competencia para carreras de montaña.

Admitido que la Consellería tiene competencias para resolver esa controversia, añadiremos que corresponde al ámbito de la potestad discrecional de la Administración decidir qué parámetros le han de servir para resolver una concreta decisión. No otra cosa es la discrecionalidad administrativa. El Tribunal Supremo en su Sentencia de 29 de mayo de 2006 (RC nº 137/2005) dice:

"La potestad discrecional de la Administración es, obviamente, muy anterior a la Ley de la Jurisdicción Contenciosa de 1956, al extremo de poderse afirmar que la evolución de la idea de la discrecionalidad administrativa y de los sucesivos intentos de la ciencia del Derecho por limitarla y someterla a control jurisdiccional constituye el núcleo de la historia del Derecho Público europeo desde la revolución Francesa y en esta línea, el preámbulo de la referida Ley de la Jurisdicción Contenciosa recuerda que «como ya la propia Jurisprudencia había proclamado, la discrecionalidad no puede referirse a la totalidad de los elementos de un acto, a un acto en bloque, sino que, por el contrario, ha de referirse siempre a alguno o algunos de los elementos del acto». Hoy, la doctrina afirma y las diversas Salas de este Tribunal lo han refrendado en numerosas sentencias que, al menos, son siempre elementos reglados por la Ley, aun en los actos producidos en el ejercicio de una potestad discrecional: el hecho de su existencia misma (esto es si la potestad ha sido atribuida por la norma o no), su extensión o ámbito (esto es, los casos condiciones bajo los que puede ser utilizada), la competencia (esto es, la determinación del órgano u órganos a que se atribuye) y el fin (es decir, la finalidad concreta que debe satisfacer el acto que tendrá que ser necesariamente, una finalidad pública). Aunque «la discrecionalidad es, esencialmente, una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o si se prefiere, entre indiferentes jurídicos porque la decisión se funda en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.) no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la Administración», no debe olvidarse tampoco que esta indiferencia no es total, sino relativa, pues la decisión que se adopte deberá respetar, en todo caso, los principios constitucionales básicos (entre ellos el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, proclamado en el artículo 93 de la Constitución y los propios principios generales del Derecho, los cuales informan todo el ordenamiento jurídico (artículo 1.4 del Código Civil y también por tanto, la norma habilitante que atribuye la potestad discrecional, como así lo exige también «el sometimiento pleno a la Ley y al Derecho» que la Constitución (artículo 103.1) impone a las Administraciones Públicas."

La Administración ha decidido utilizar al parámetro de la altura donde se celebre la carrera para resolver la controversia ante la colisión de intereses de las dos federaciones. A ella le incumbe motivar la decisión adoptada. Y en lo que afecta a la impugnación incumbe a la parte actora desvirtuar los criterios fijados por la Administración, pues el acto administrativo goza del principio de acierto y legalidad. Y el modo de desvirtuarlo es a través de una prueba efectiva que así lo demuestre.

QUINTO: La Administración ha justificado la utilización del parámetro de la altura por su carácter objetivo y sin duda lo es. Tratándose de una actividad a realizar en un entorno montañoso la utilización de ese parámetro se hace indispensable. Lo cual nos lleva al análisis de la proporcionalidad. Nos dice la actora en su demanda que:

"(...)Retornando de nuevo a las particularidades geográficas de las islas Baleares resultaría de una complejidad enorme aplicar los criterios nacionales e internacionales sobre todo en temas de distancias y desniveles a superar(...)

En la enciclopedia geográfica de las Islas Baleares editorial Planeta "nos dice que el 84'7% del territorio de las Islas Baleares, esto es, 4.247 km2 tiene una altitud comprendida entre 0 y 200 metros. El 12'6% se halla entre 201 y 600 metros de altitud. Sólo un 1'7% supera los 600 metros sin superar el millar, y apenas 1% del territorio es decir, medio centenar de Kilómetros cuadrados rebasa los 1000 m.

No teniendo en cuenta dicha resolución que el Estatuto de Autonomía de las islas Baleares dice que el territorio de las islas está formado por Mallorca, Menorca, Ibiza, Formentera y Cabrera y por las otras islas menores adyacentes, islas donde está presente la FBME

Asimismo, en el articulado tercero del mismo cuerpo legal se nos dice que se reconoce el territorio de la comunidad como un hecho diferencial, punto que esta parte manifiesta como relevante a la hora de definir la federación que monta la carrera y no a tomar la decisión basada en una definición a la hora de la correcta organización de la carrera. Pues no sólo la altura marca el grado de dificultad del terreno y los elementos de progresión utilizados en el montañismo que deban utilizarse en terrenos por debajo de los 500 metros. (...)"

La Sala no concuerda el argumento. La actora amolda a sus intereses el hecho de la geografía autonómica y no puede ocultar que el punto de partida es que la normativa del reglamento de competiciones y en los estatutos de la ISF se identifica a las carreras de trail running como aquellas que se caracterizan por discurrir por encima de los 2.000 metros de altitud, con una inclinación mínima media superior al 6 por ciento, incluyendo partes con un 30 por ciento de inclinación, sin que la dificultad de la escalada exceda el grado II. Tal altitud no se da en el territorio balear.

La Administración adapta el parámetro de altitud al sistema montañoso de nuestro territorio balear que es modesto y alcanza en Mallorca una altitud que no alcanza los 2.000 metros, y fija un parámetro de 600 metros que supone un 30% de la altura que la normativa internacional contempla para el lugar de celebración de las carreras por montaña. Es verdad que el resto de islas que conforman el archipiélago son mucho más planas y carecen de montañas con altura importante o parecida a las de la isla de Mallorca. Pero a esa queja de la actora, hay que responder que esta modalidad deportiva exige hacerse en lugares montañosos, o lo que es lo mismo, que tengan una mínima altitud, de forma que habrá que celebrarlas allí donde se encontraran los elementos geográficos aptos para ello. En consecuencia, la decisión tomada por la Administración de atribuir a partir de la cota 600 la organización de las carreras a la actora no resulta una decisión arbitraria, está motivada y es proporcional. La recurrente a quien incumbía esa carga probatoria no la ha desvirtuado, pues ni siquiera solicitó el recibimiento del juicio a prueba.

SEXTO: El acto impugnado en cuanto otorga la atribución de la organización de carreras que discurren exclusivamente hasta la cota de 600 metros a la FAIB, resulta también una decisión acorde a derecho pues con arreglo a la fundamentación expuesto ad supra no es arbitraria y es proporcional.

Sin embargo, llegamos a distinto resultado cuando valoramos la excepción que contempla el acto impugnado en relación a la franja de 501 metros a 600 metros. Ya hemos dicho que el acto impugnado en ese tramo permite que el organizador de la carrera la inscriba en el calendario que cada Federación tuviere, de forma que tal decisión administrativa permite que ambas Federaciones organicen carreras cuyo tramo discurra por esta franja de altitud.

Esa decisión sí vulnera lo establecido en el artículo 54-1 de la ley 14/2006 del Deporte de les Illes Balears que solo permite atribuir a una sola Federación deportiva las competencias en cada deporte, modalidad deportiva o conjunto de modalidades deportivas que derivan de un concepto o un objeto principal o estén conectados al mismo. No es posible que dos federaciones deportivas puedan organizar en un mismo entorno espacial o geográfico eventos de una misma modalidad deportiva con arreglo a lo dispuesto en ese artículo.

Esa contravención legislativa la denuncia explícitamente la recurrente en su demanda. Por lo tanto, ordenando la ley lo que establece en el artículo 54-1 que atribuye con carácter exclusivo a una Federación la organización de los eventos sobre una concreta modalidad deportiva, al no aceptarse la argumentación tendente a rebajar la cota de altura o la pretensión de que sea la recurrente la única federación que ostente esa facultad, la consecuencia es que existe una contravención de la ley que la actora denuncia y en este punto el acto debe anularse. La Sala es consciente de que esa salvedad le permitía ampliar a la recurrente un tramo de cota de altura en la organización de carreras de montaña. Pero ese defecto lo ha denunciado explícitamente en su demanda, y es cierto e innegable, y esa decisión contraviene lo dispuesto en la ley.

Concluyendo, debemos anular el acto impugnado en lo relativo a este concreto particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 39/2015. Llegados a este punto cumple estimar parcialmente el recurso contencioso.

SÉPTIMO: En materia de costas de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional al estimarse parcialmente el recurso no hacemos pronunciamiento de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLAMOS:



PRIMERO: ESTIMAMOS PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO: Declaramos no ser conforme a derecho y **ANULAMOS** el acto administrativo impugnado por ser disconforme a derecho, únicamente en lo relativo al extremo de permitir que las carreras incluidas en cualquiera de los calendarios de las Federaciones cuyo recorrido discorra entre la cota de 501 metros y 600 metros, sea el organizador de la carrera quien pueda antes del inicio de la temporada inscribirla en el calendario de la Federación que desee.

TERCERO: DESESTIMAMOS el resto de pretensiones ejercidas en la demanda.

CUARTO: Todo ello sin pronunciamiento de costas.

Contra esta sentencia y de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 7/2015 en la Ley 29/1998, caben los siguientes recursos:

1.- Recurso de casación a preparar ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y para la Sala Tercera del Tribunal Supremo, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 29/1998, en el plazo de 30 días a partir de la notificación, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea. Téngase en cuenta el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo -BOE nº 162 de 6 de julio de 2016-, y/o

2.- Recurso de casación a preparar ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y para la Sección de casación esta misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 29/1998, en el plazo de 30 días a partir de la notificación, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears. Se tendrá en cuenta también el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación -BOE nº 162 de 6 de julio de 2016-.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrado de esta Sala Ilma. Sra. Dña. Carmen Frigola Castillon, que ha sido Ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Secretario, rubricado.